

En la misma página y columna, línea 57, donde dice: «Batea: 15 de mayo, San Isidro Labrador», debe decir: «Batea: 15 de mayo, San Isidro Labrador; 24 de junio, San Juan Bautista».

En la misma página y columna, línea 74, donde dice: «Cambrils: 19 de mayo, la Ascensión ...», debe decir: «Cambrils: 4 de mayo, la Ascensión ...».

En la misma página y columna, línea 80, entre Catllar y Cenja, La, añadir una línea que diga: «Cava (La): 18 de agosto, San Roque».

En la misma página y columna, línea 88, entre Cherta y Espluga de Francolí, añadir una línea que diga: «Deltebro: 20 de mayo, aniversario de la Segregación».

En la misma página, columna segunda, línea 60, entre Pira y Pla de Santa María, añadir una línea que diga: «Pla de Manlleu: 29 de septiembre, festividad de San Miguel».

En la misma página y columna, línea 62, donde dice: «Pobla de Magumet: 2 de febrero, Virgen de Lledó», debe decir: «Pobla de Mafimet: 24 de junio, San Juan Bautista».

En la página 6469, columna primera, línea 41, donde dice: «Viñols: 25 de noviembre, Fiesta Patronal», debe decir: «Viñols: 24 de junio, San Juan Bautista; 25 de noviembre, Fiesta Patronal».

Teruel

En la misma página y columna, línea 52, donde dice: «Albarraçin: 9 de septiembre, Santa María ...», debe decir: «Albarraçin: 8 de septiembre, Santa María ...».

En la misma página, columna segunda, línea 48, donde dice: «Linares de Mora: 6 de julio, Santiago y Santa Ana», debe decir: «Linares de Mora: 23 de julio, Santiago y Santa Ana».

En la misma página y columna, línea 72, donde dice: «Olieta: ...», debe decir: «Oliete: ...».

Toledo

En la página 6470, columna primera, línea 44, donde dice: «Toledo (capital): 28 de septiembre, Liberación de Toledo», debe decir: «Toledo (capital): 9 de diciembre, Santa Leocadia».

En la misma página y columna, línea 47, entre Ajofrín y Albarreal de Tajo, añadir una línea que diga: «Alameda de la Sagra: 16 y 17 de agosto, Fiestas Patronales».

En la misma página, columna segunda, línea 22, entre Madrideros y Malpica de Tajo, añadir una línea que diga: «Magán: 17 de julio y 21 de agosto».

En la misma página y columna, línea 41, entre Navamorcuende y Numancia de la Sagra, añadir una línea que diga: «Noblejas: 3 y 4 de mayo».

A continuación añadir otra línea que diga: «Novés: 29 y 30 de septiembre, festividad de San Miguel».

En la misma página y columna, línea 44, entre Ocaña y Ontigola, añadir una línea que diga: «Olias del Rey: 28 de julio, Santa Ana; 2 de octubre».

En la misma página y columna, línea 55, entre Polán y Puebla de Almoradiel, añadir una línea que diga: «Portillo de Toledo: 27 de septiembre, Patrono».

En la misma página y columna, línea 66, entre Valdeverdeje y Ventas de San Julián, añadir una línea que diga: «Velada: 20 de mayo, San Bernardino; 1 de septiembre».

En la página 6471, columna primera, línea octava, entre Villaminaya y Villarejo de Montalbán, añadir una línea que diga: «Villanueva de Alcardete: 15 de abril, festividad de San Isidro; 13 de noviembre, festividad de Nuestra Señora de la Piedad».

Vizcaya

En la página 6473, columna primera, línea 72, entre Arrigorriaga y Barrica, añadir una línea que diga: «Baquío: 24 de junio, San Juan; 30 de agosto».

A continuación añadir otra línea que diga: «Baracaldo: 31 de julio, San Ignacio».

En la misma página, columna segunda, línea sexta, entre Garay y Gordejuela, añadir una línea que diga: «Gatica: 25 y 26 de abril, Fiesta y Feria de San Marcos».

En la misma página y columna, línea 30, entre Mallavia y Marquina-Jomein, añadir una línea que diga: «Mañaria: 16 de agosto, San Roque; 21 de octubre, Santa Ursula».

A continuación añadir otra línea que diga: «Marquina: 17 de julio, Lunes del Carmen».

En la misma página y columna, línea 37, entre Morga y Mundaca, añadir una línea que diga: «Múgica: 31 de julio, San Ignacio».

En la misma página y columna, línea 50, entre San Salvador del Valle y Santurce-Ortuella, añadir una línea que diga: «Santa María de Lezama: 8 de septiembre, festividad de la Virgen; 14 de septiembre, Exaltación de la Cruz».

En la misma página y columna, línea 57, donde dice: «Urdúliz: 31 de julio, San Ignacio; ...», debe decir: «Urdúliz: 4 de mayo, festividad de la Ascensión; ...».

En la misma página y columna, línea 58, entre Urdúliz y Valle de Achondo, añadir una línea que diga: «Valmaseda: 23 de octubre, San Severino; 15 de mayo, Lunes de Pentecostés».

En la misma página y columna, línea 60, entre Valle de Achondo y Villaro, añadir una línea que diga: «Vedia: 24 de junio, San Juan; 21 de diciembre, San Marcelo».

Zamora

En la página 6474, columna primera, línea 10, donde dice: «Villalcampo: 12 de septiembre, Fiesta de la Encarnación», debe decir: «Villalcampo: 11 y 12 de septiembre, Fiestas Patronales Virgen de la Encarnación».

15040

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 227, la pantalla para soldadores, marca C.R.O., modelo «V-100-MF», tipo de mano, presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la pantalla para soldadores, marca C.R.O., modelo «V-100-MF», tipo de mano, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca C.R.O., modelo «V-100-MF», tipo de mano, fabricada y presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», con domicilio en Madrid 11, avenida de Portugal, número 87, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 227 de 18 de abril de 1978. Pantalla para soldadores, tipo de mano».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 18 de abril de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

15041

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 228, la pantalla para soldadores, marca C.R.O., modelo «M-73-CF», tipo de cabeza con adaptador a casco, presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la pantalla para soldadores marca C.R.O., modelo «M-73-CF», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca C.R.O., modelo «M-73-CF», tipo de cabeza con adaptador a casco, fabricada y presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», con domicilio en Madrid-11, avenida de Portugal, número 87, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 228 de 18 de abril de 1978.—Pantalla para soldadores, tipo de cabeza con adaptador a casco».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 18 de abril de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

15042

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 225, la pantalla para soldadores, marca C.R.O., modelo «M-71», tipo de cabeza con adaptador a casco, presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la pantalla para soldadura, marca C.R.O., modelo «M-71», tipo de cabeza, con arreglo a lo prevenido en

la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca C.R.O., modelo «M-71-CF», tipo de cabeza con adaptador a casco, fabricada y presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», con domicilio en Madrid-11, avenida de Portugal, número 87, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 225 de 18 de abril de 1978.—Pantalla para soldadores, tipo de cabeza con adaptador a casco».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantalla para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 18 de abril de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

15043

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.» y

Resultando que con fecha 10 de diciembre de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio, suscrito por las partes el día 30 de noviembre del citado año, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que con fecha 18 de diciembre de 1977, y con suspensión del plazo para homologar previsto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se solicitó de la Empresa la certificación de la masa salarial bruta de los años 1976 y 1977, teniendo entrada en este Centro directivo con fecha 8 de marzo de 1978;

Resultando que al afectar este Convenio a una plantilla superior a 500 trabajadores, fue sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; notificándose a las partes con fecha 27 de abril de 1978 que al superar el Convenio los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, por cuanto el crecimiento de la masa salarial bruta de 1977 respecto a 1976 asciende, en términos porcentuales, a un 29,71 y 32,77 por 100, sin y con homogeneización respectivamente, se les otorgaba un plazo de diez días para la ratificación o modificación del contenido del mismo;

Resultando que con fecha 18 de los corrientes tiene entrada en este Centro directivo escrito de alegaciones de la Empresa, en el que, tras formular diversas consideraciones sobre las circunstancias en que se negoció el Convenio Colectivo, expresa que se efectuaron las advertencias oportunas de que el acceder a las peticiones mantenidas por el personal motivaría la superación de los criterios salariales previstos en el Real Decreto-ley 43/1977, quedando recogida en el acta levantada y unida al texto, y considerando que su decisión al respecto rebasa la capacidad decisoria que pueda ser vinculante para ambas partes, debe ser la Administración la que resuelva sobre la homologación del Convenio Colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el texto legal citado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, la inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que habiéndose cumplido el trámite previsto en el artículo segundo, tercero, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, en orden a la notificación a las partes negociadoras de la superación de los criterios salariales, previniéndoles de los efectos establecidos en los artículos quinto, sexto y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, por cuanto, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el crecimiento de la masa salarial bruta de 1977 respecto a 1976 asciende, en términos porcentuales, a un 29,71 y 32,77 por 100, sin y con homogeneización respectivamente, y no habiéndose producido modificación del contenido del mismo, ni observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede la homologación del mismo, con la advertencia de que

ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número dos del artículo quinto y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley citado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 30 de noviembre de 1977, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en los artículos quinto, dos, y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representaciones económica y social, Comisión Deliberadora del Convenio.

IV CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «AUTOMOVILES PORTILLO, S. A.»

Con arreglo a las prescripciones de la Ley, las representaciones social y económica de la Empresa «Automóviles Portillo, Sociedad Anónima», después de las correspondientes deliberaciones, celebradas en la forma y condiciones señaladas en las normativas legales, han venido en acordar el presente IV Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de aplicación a los distintos centros de trabajo que la Empresa tiene radicados en las provincias de Málaga y Cádiz, haciéndose al propio tiempo extensivo a aquellos otros que en el futuro puedan establecerse, aun cuando tales centros no se hallen comprendidos dentro del ámbito territorial de las dos citadas provincias.

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, afecta únicamente a la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», a la que es de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, que fue aprobada por Orden ministerial de 20 de marzo de 1971 y posteriormente modificada, en parte, por Orden de 9 de julio de 1974. Dicho Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo de la Empresa existentes en las provincias de Málaga y de Cádiz. De igual forma, por el mismo se registrarán aquellos otros que puedan establecerse en lo sucesivo, ya lo sean dentro del ámbito territorial de las dos provincias enunciadas o en localidades de provincias diferentes.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará durante su periodo de vigencia a la totalidad de los productores que, por pertenecer a la plantilla de la Empresa, laboren en ella, ya sean fijos, eventuales, interinos, etc. También será de aplicación para aquellos otros trabajadores que ingresen en la Empresa en el transcurso de su vigencia.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El Convenio entrará en vigor, sea cual fuere la fecha en que lo homologue la Dirección General de Trabajo, el día 1 de septiembre de 1977, fecha desde la que surtirá plenos efectos. La vigencia del mismo se fija en quince meses, por lo que finalizará el día 30 de noviembre de 1978.

Art. 4.º *Prórrogas.*—El Convenio se entenderá prorrogado, una vez llegado su vencimiento, por años sucesivos, a no ser que cualquiera de las partes que lo han concertado expresaran su voluntad de darlo por terminado mediante denuncia que deberá formularse, al menos, con tres meses de antelación a la fecha de la expiración o de cualquiera de sus prórrogas. Si la denuncia no se llevare a efecto en las condiciones de tiempo y forma a que se refiere este artículo, el Convenio se entenderá prorrogado por plazo de un año, quedando automáticamente incrementados los salarios durante dicho año de prórroga en igual proporción que lo haya experimentado el aumento del costo de la vida en el conjunto nacional fijado por el Instituto Nacional de Estadística respecto de los doce meses anteriores al de la fecha de conclusión normal del Convenio.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que antes de la vigencia del Convenio rigieran, ya lo fuesen por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa, de cualquier tipo o naturaleza, e incluso por aquellas otras de origen legal, etcétera.

Igualmente, cualquier otro beneficio de los fijados en este Convenio tiene el carácter de absorbibles por los que en el futuro puedan establecerse. Tanto por lo que respecta a la compensación como a la absorción de las mejoras del Convenio, la Empresa estará en cuanto a su determinación a lo dispuesto específicamente por el apartado segundo del artículo 10 de la Orden de 22 de enero de 1973 y demás disposiciones vigentes en estas materias.